



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 110-2016-OSINFOR-TFFS

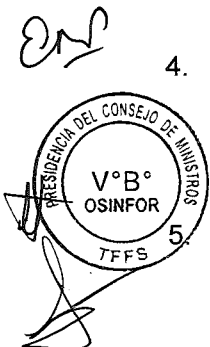
EXPEDIENTE N° : 009-2014-OSINFOR-DSCFFS-NM-ECO
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADO : INVERSIONES LENIPERU S.A.C.
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 092-2016-OSINFOR-DSCFFS-NM-ECO

Lima, 14 de julio de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 22 de diciembre de 2008, el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA y la empresa INVERSIONES LENIPERU S.A.C., suscribieron el Contrato de Concesión con Fines Ecoturísticos N° 02-ANC/C-ECO-J-001-06 (en adelante, Contrato de Concesión), a través del cual se le otorga al titular el derecho de prestar servicios ecoturísticos sobre un área de 104.06 hectáreas (fs. 483).
2. El 30 de diciembre de 2009, mediante Informe N° 1469-2011-AG-DGFFS-DGEFFS (fs. 699), se realizó la evaluación del Plan de Manejo de la Concesión para Ecoturismo "Pan de Azúcar" presentado por la administrada, concluyendo que el referido plan no cumplía con los requisitos establecidos en la Resolución Jefatural N° 461-2002-INRENA, que aprueba los Términos de Referencia para la Formulación del Plan de Manejo para Concesiones de Ecoturismo.
3. El 9 de setiembre de 2011, mediante Carta N° 1401-2011-AG-DGFFS-DGEFFS (fs. 722), notificada el 15 de setiembre de 2011, se le otorgó a la administrada el plazo de cuarenta y cinco (45) días para que subsane las observaciones planteadas en el Informe N° 1469-2011-AG-DGFFS-DGEFFS.
4. El 13 de setiembre de 2011, mediante Carta s/n del 12 de setiembre de 2011 (fs. 723), la administrada da respuesta a las observaciones a su Plan de Manejo de la Concesión para Ecoturismo "Pan de Azúcar" señaladas en el Informe N° 1469-2011-AG-DGFFS-DGEFFS.

5. Mediante Informe N° 3547-2011-AG-DGFFS-DGEFFS del 7 de noviembre de 2011 (fs. 832) y su Informe Técnico Complementario N° 4346-2012-AG-DGFFS-DGEFFS



del 14 de diciembre de 2012 (fs. 862), la Dirección de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre concluyó que el concesionario no cumplió con la subsanación de las observaciones planteadas en el Informe N° 1469-2011-AG-DGFFS-DGEFFS, razón por la cual recomendó desaprobar el Plan de Manejo de la Concesión para Ecoturismo "Pan de Azúcar" presentado por la administrada.

6. Mediante Resolución de Dirección General N° 009-2013-AG-DGFFS del 5 de marzo de 2013 (fs. 872), notificada el 14 de marzo de 2013 (fs. 879), se resolvió desaprobar el Plan de Manejo presentado por la concesionaria.
7. Con la Resolución Directoral N° 528-2014-OSINFOR-DSCFFS del 9 de octubre de 2014 (fs. 888), notificada el 23 de octubre de 2014 (fs. 891 y 894), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la administrada, titular del Contrato de Concesión, por haber incurrido presuntamente en la comisión de conductas antijurídicas que configuran causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 38° de la Resolución Ministerial N° 0314-2002-AG¹, que aprobó las Disposiciones Complementarias para el Otorgamiento de Concesiones para Ecoturismo (en adelante, Resolución Ministerial N° 0314-2002-AG), concordado con lo establecido en literal a) de la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión².
8. Mediante escrito con registro N° 6527, recibido el 13 de noviembre de 2014 (fs. 897), la administrada presentó sus descargos contra las imputaciones señaladas en la resolución que dio inicio al presente PAU.
9. Mediante Resolución Directoral N° 092-2016-OSINFOR-DSCFFS del 28 de abril de 2016 (fs. 935), notificada el 9 de mayo de 2016 (fs. 940), la Dirección de Supervisión resolvió declarar la caducidad del derecho de prestar servicios ecoturísticos otorgado a la administrada, por haber incurrido en la causal de caducidad establecida en el literal c) del artículo del 115° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre³ (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-

¹ Resolución Ministerial N° 0314-2002-AG, que Aprueba las Disposiciones Complementarias para el Otorgamiento de Concesiones para Ecoturismo.

"Artículo 38°.- Causales de caducidad

Son causales de caducidad de la concesión para ecoturismo:

- a. La desaprobación del Plan de Manejo por el INRENA.
(...)"

Contrato de Concesión con Fines Ecoturísticos N° 02-ANC/C-ECO-J-001-06.

"CLÁUSULA VIGÉSIMA: CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN

El INRENA puede declarar la caducidad de la concesión mediante Resolución Jefatural del INRENA, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) La desaprobación del Plan de Manejo por el INRENA.
(...)"

³ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 115°.- Caducidad de la concesión





AG), concordado con lo establecido en el literal a) del artículo 38° de la Resolución Ministerial N° 0314-2002-AG y lo establecido en el literal a) de la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión.

10. Mediante escrito con registro N° 201603529, recibido el 31 de mayo de 2016 (fs. 943), la recurrente interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 092-2016-OSINFOR-DSCFFS argumentando lo siguiente:

- a) Si bien mediante Carta N° 741-2011-AG-DGFSS-DGEFFS la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del INRENA le corrió traslado de las observaciones realizadas a su Plan de Manejo, otorgándole un plazo de 45 días para su debida subsanación, a través de la Carta s/n de fecha 12 de setiembre de 2011 cumplió con presentar un segundo Plan de Manejo mediante el cual dio cumplimiento a las observaciones realizadas por la autoridad⁴. No obstante ello, *“luego de 18 meses sin que la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre se haya pronunciado sobre el levantamiento de las observaciones formuladas al Plan de Manejo presentado (...) fuimos notificados con la Carta N° 053-2013-AG-DGFFS, emitida por dicha Dirección, mediante la cual ésta nos notificó la Resolución de Dirección General N° 009-2013-AG-DGFFS, por medio de la cual, la misma Dirección resolvió desaprobado el mencionado Plan de Manejo, en base a argumentos nunca antes expuestos y a dos informes técnicos que no fueron anexados a dicha Carta y nunca fueron puestos a conocimiento (...)”*⁵.
- b) De otro lado, precisó que *“(...) el 12 de noviembre de 2014, nuestra empresa cursó una comunicación a la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre, a fin de dar inicio al mecanismo de solución de controversias **PACTADO DE MUTUO ACUERDO** por las partes en la cláusula Vigésima Cuarta del Contrato (...)”*⁶. Con dicha comunicación, la administrada

EMW

La concesión para ecoturismo caduca:
(...)

- c. Si el concesionario no cumple con subsanar dentro de los plazos señalados por el INRENA, las observaciones que se hubieren notificado respecto del incumplimiento de las estipulaciones contractuales y/o de la legislación aplicable a la actividad de ecoturismo”.

4 Foja 944.

5 Foja 944.

6 Foja 945.

Al respecto, la administrado señaló que el Contrato contenía el siguiente mecanismo:

“(...)



[Firma manuscrita]

manifiesta que se habría dado "(...) inicio al mecanismo de solución de controversias previsto en el Contrato. Por ello determinar si el Plan de Manejo se ajustó correctamente a los Términos de Referencia contenidos en el Anexo 1 del Contrato pasó a ser, de este modo y a partir de dicho momento, una materia controvertida entre el Concedente y el Concesionario, a ser resuelta, primero, en la ejecución del trato directo y, en caso las partes no llegasen a un acuerdo por esta vía, a través de un arbitraje de derecho o de conciencia, según corresponda, en virtud a lo establecido en la cláusula en mención"⁷.

- c) Pese a ello, "(...) el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, desconociendo expresamente dichos mecanismos pactados (...) y apelando al "ius imperium" del Estado, emitió el Oficio N° 084-2016-SERFOR/DGGPFFS, de fecha 1 de marzo de 2016, mediante el cual señala que "se le ha comunicado al titular que existe un pronunciamiento mediante la Resolución de Dirección General N° 009-2013-AG-DGFFS y que la misma solo puede ser cuestionada mediante los recursos previstos en el artículo 207° de la Ley N° 27444 (...); en tal sentido, habiéndose transcurrido el plazo perentorio otorgado por la Ley, para interponer Recurso, dicho acto administrativo ha quedado consentido obteniendo la calidad de firme, por lo cual resulta improcedente la solicitud del titular"⁸.
- d) La administrada precisó que "a través de la Resolución de Dirección General N° 009-2013-AG-DGFFS y el Oficio N° 084-2016-SERFOR/DGGPFFS, el SERFOR ha intentado burlar el Contrato suscrito (...), haciendo uso irregular y arbitrario del Ius Imperium del Estado, el mismo que no puede ejercer en el presente caso, toda vez que el Estado, a través de dicha entidad, ha actuado como PARTE CONTRACTUAL y, como tal, se encuentra sujeta al pleno conocimiento de lo establecido en el artículo 62° de la Constitución Política del Perú (...)"⁹. En ese sentido, alegó que no sería posible ventilar en sede administrativa si el Plan de Manejo fue correctamente subsanado o

24.1. Los conflictos controversia que pudieran surgir entre las partes sobre la interpretación, ejecución, cumplimiento u otro aspecto relacionado con el presente Contrato deberán ser resueltos mediante el trato directo o a través del procedimiento arbitral, en caso las partes no resolvieran el conflicto o controversia suscitada mediante trato directo.

24.2. El trato directo se llevará a cabo en una reunión concertada a través de comunicaciones recíprocas cursadas entre las partes dentro de un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha en que una parte comunica a la otra la existencia de un conflicto o controversia.

(...)"

7 Foja 945.

8 Foja 946.

9 Foja 946.





no, pues existe un mecanismo de solución de controversias que ha sido activado; en consecuencia, “es nulo cualquier pronunciamiento del OSINFOR que pretenda declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado a favor de nuestra empresa, de una manera unilateral, arbitraria y abusiva, violando lo establecido en el Contrato”¹⁰.

- e) Finalmente, manifestó que “el mismo Contrato establece el derecho y obligación de la entidad estatal de respetar a cabalidad sus términos. Así, en la Cláusula Sexta de dicho documento se establece lo siguiente: ‘Cláusula Sexta: De las atribuciones y obligaciones del INRENA. 6.1

¹⁰ Foja 947.

Al respecto, la administrada precisó que:

*“Esta prohibición del Estado de intervenir con su *Ius Imperium* en un Contrato al cual se sometió por propia voluntad y, dejando de lado su facultad coercitiva, ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.*

Así, a manera de ejemplo, el Tribunal Constitucional, en el marco de la Sentencia recaída en el Expediente N° 006-96-I-TC, señaló lo siguiente (...):

*‘Los tratadistas de Derecho Constitucional consideran que el Estado tiene una doble personalidad jurídica, cuando ejerce el *ius imperium*, actúa como persona de derecho público, y cuando contrata o administra sus bienes patrimoniales privados actúa como persona de derecho privado. **En consecuencia, cuando contrata y se obliga ante particulares, ambas partes deben someterse a las mismas reglas y no puede el Estado tener un nivel de preeminencia, lo contrario sería ir contra el principio constitucional de igualdad ante la Ley.** La persona que acude, en busca de justicia, a la función jurisdiccional, sea quien fuera, recurre pidiendo solución a un conflicto de intereses intersubjetivos y no puede hacerlo con más privilegios que la otra parte o contrario, así sea éste el Estado quien con mayor obligación debe acudir sin otro privilegio que la razón o el derecho; es decir, que ambos recurrentes deben hacerlo en igualdad de condiciones y con la plena confianza de que van a obtener justicia en forma igualitaria, de tal suerte que no se merme la seguridad jurídica’.*

En la misma línea de lo expresado por el Tribunal Constitucional en el párrafo antes citado, el abogado Alfredo Bullard expresa lo siguiente:

*‘En estos casos el propio contenido del contrato recae o se vincula sobre facultades asumidas como inherentes al Estado, y que como tales suelen encontrarse dentro del ámbito de la doctrina de los actos del Estado. No estamos ante contratos en que uno se compromete simplemente a transferir un automóvil por el pago de un precio. Suelen contemplar el aseguramiento de un marco de reglas aplicables a la inversión, dotando de cierta estabilidad a la inversión garantizada por el Estado. Por ende y toda vez que el objeto del contrato consiste en brindar dicha garantía y estabilidad, su afectación constituye un incumplimiento contractual. En otras palabras se considera como un incumplimiento que puede generar responsabilidad, el cambio de las reglas fijadas por el propio Estado. El *ius imperium* se contractualiza.*

En otras palabras, muchos de estos contratos constituyen parte o casi todo el marco regulatorio al que queda sometido el inversionista, con una declaración expresa del Estado de que dicho marco no será modificado ni aplicado de manera diferente. Estamos pues frente a la denominada regulación por contrato, figura que se usa precisamente para crear marcos regulatorios ad hoc a ciertas inversiones y que sustituyen, precisan o ajustan los marcos regulatorios comunes’. (En: Alfredo Bullard González, “Procrastinación y Palabra Empeñada: La Protección y el Control Constitucional del Arbitraje Regulatorio” – Revista Peruana de Derecho Constitucional. Lima, 2011). (fs. 947 y 948)

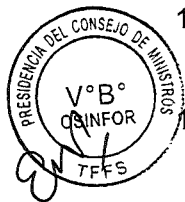


Garantizar el ejercicio de los derechos derivados del presente Contrato¹¹.

- f) Por las razones expuestas, la administrada concluyó que habría "(...) *quedado en evidencia que cualquier pronunciamiento respecto de la vigencia del derecho de aprovechamiento forestal otorgado (...) debe existir como consecuencia de la ejecución de los mecanismos de solución de controversias pactados de mutuo acuerdo en el Contrato. Bajo ninguna circunstancia, una Resolución Directoral o Gerencial podrá suplir el ejercicio de las herramientas acordadas en el Contrato, siendo la Resolución Directoral N° 092-2016-OSINFOR-DSCFFS nula de pleno derecho, al contravenir la Constitución, las Leyes y el propio Contrato, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444 (...)*"¹².

II. MARCO LEGAL GENERAL

11. Constitución Política del Perú.
12. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
13. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
14. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
15. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
16. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
17. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.



¹¹ Foja 948.

¹² Fojas 948 y 949.



III. COMPETENCIA

20. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
21. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM¹³, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

22. De acuerdo con lo señalado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único, aprobado por Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante la Dirección de Línea que emitió la apelada, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente sin realizar análisis de admisibilidad alguno¹⁴.
23. En tal sentido, corresponde analizar si el recurso de apelación interpuesto por la recurrente cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna

¹³ Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".

¹⁴ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

"Artículo 38°.- Recurso de Apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho".

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevara conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.
(...)"



Silvestre del OSINFOR¹⁵, aprobado por Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), así como en lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁶, Ley N° 27444 (en adelante, Ley N° 27444).

¹⁵ **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

"Artículo 20°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".

"Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- b. Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- c. El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- d. Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- e. Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- f. Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- g. La firma del apelante o de su representante.
- h. La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- i. De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia".

"Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a. El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- b. Sea interpuesto fuera del plazo.
- c. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d. El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único".

¹⁶ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 207.2°.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

"Artículo 211°.- Requisitos del recurso

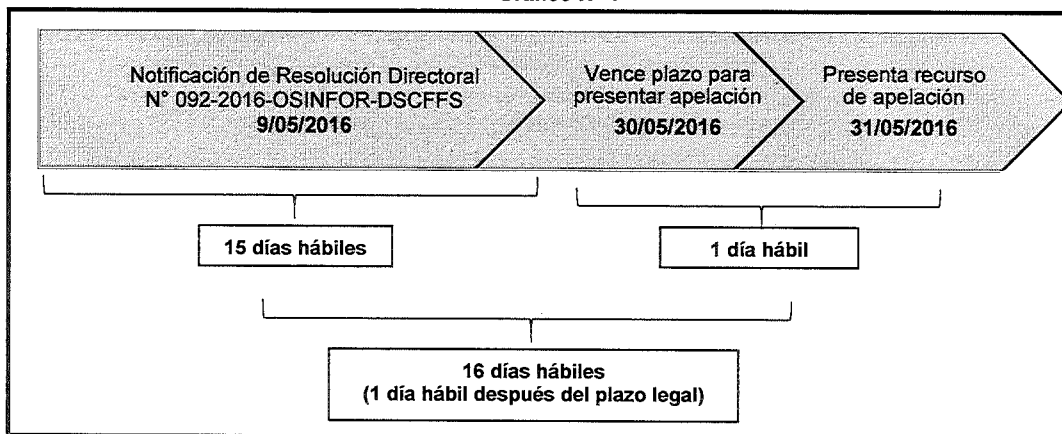
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado".





24. De los actuados en el expediente se verifica que la Resolución Directoral N° 092-2016-OSINFOR-DSCFFS fue notificada el 9 de mayo de 2016 (fs. 939 y 940), en el domicilio de la administrada ubicado en la Calle Jorge Vanderghen N° 315, distrito de Miraflores, Lima. En ese sentido, a efectos de cuestionar el pronunciamiento emitido por la primera instancia, la administrada debía presentar el recurso impugnatorio ante el OSINFOR a más tardar el 30 de mayo de 2016.
25. No obstante, la administrada interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 092-2016-OSINFOR-DSCFFS el 31 de mayo de 2016, habiendo transcurrido hasta dicha fecha un (1) día hábil desde que venció el plazo legal otorgado para apelar la resolución directoral mencionada, tal como se observa en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 1



26. En virtud de lo señalado, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el literal b) del artículo 28° de la Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR¹⁷, el recurso de apelación presentado fuera del plazo legal otorgado debe ser declarado improcedente.
27. En atención de lo expuesto, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la Resolución Directoral N° 092-2016-OSINFOR-DSCFFS al haber sido presentado de forma extemporánea.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y

¹⁷ Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR
"Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación
El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:
(...)
b. Sea interpuesto fuera de plazo".

modificadorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la empresa INVERSIONES LENIPERU S.A.C., titular del Contrato de Concesión con Fines Ecoturísticos N° 02-ANC/C-ECO-J-001-06, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente resolución a la empresa INVERSIONES LENIPERU S.A.C., titular del Contrato de Concesión con Fines Ecoturísticos N° 02-ANC/C-ECO-J-001-06, y a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Ancash - SERFOR.

Artículo 3°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 009-2014-OSINFOR-DSCFFS-NM-ECO a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

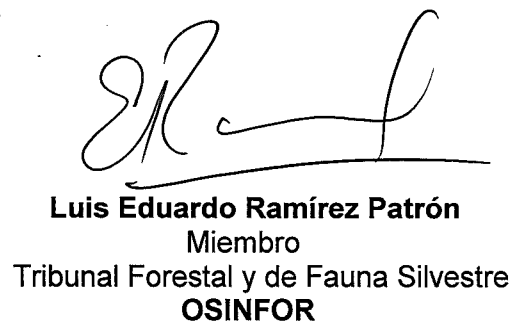


Jenny Fano Sáenz
Presidenta

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR